



Citar este número al responder:
0721-70992024

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 06 de noviembre de 2024

Señores
Diócesis de Palmira
Municipio de Candelaria
Palmira – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29^a – 32, barrio Mirriñaño del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	AUTO No. 047
Fecha del Acto Administrativo:	del 28 de junio de 2024
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	07 de noviembre de 2024 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	14 de noviembre de 2024 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

Ximena Montoya
Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Lo anunciado en seis (6) folios de contenido
Archívese en: Expediente 0721-039-002-014-2024



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 6

AUTO No. 047
(28 DE JUNIO DE 2024)

«POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL»

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0049 del 18 de enero de 2024, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, la Resolución DG 526 de 4 de noviembre de 2004, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

Que en los términos de lo dispuesto en los Artículos 5 y 18 de la Ley 1333 de 2009, y dando cumplimiento a la actividad 5 del Procedimiento PT.0340.14, se estima procedente el dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Diócesis de Palmira, identificada con Nit. 891380050-0 y del Municipio de Candelaria con Nit. 891380038-1, en tanto que con el Informe Técnico del 20 de diciembre de 2023, permite alcanzar el mérito suficiente para así disponerlo, atendiendo lo allí indicado, según el cual:

«(...)

4. LOCALIZACIÓN:

Capilla Misericordia Divina, calle 9, carrera 21, barrió La Aldea, corregimiento de Villa Gorgona, municipio de Candelaria, Valle del Cauca. Coordenadas geográficas de referencia: (...)

5. OBJETIVO:

Atender denuncia Ambiental por Infracciones contra el Recurso Bosque Arq. 1107532023, y denuncia anónima Arq. 1078372023. "Se Presenta tala masiva de árboles causando daños ambientales, en el municipio de Candelaria, en la parroquia misericordia divina, ubicada en el barrio la aldea campestre , calle 9 con carrera 21".

6. DESCRIPCIÓN:

En atención al objetivo del presente informe, se llevó a cabo una visita de inspección ocular por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, al corregimiento de Villa Gorgona, municipio de Candelaria, en la calle 9 con carrera 21. Durante la visita, se identificaron las siguientes situaciones:

Al llegar al sitio indicado anteriormente, se observa que se trata de un complejo deportivo que cuenta con canchas para la práctica de diversos deportes. Además, se constató la presencia de un coliseo y una capilla religiosa identificada como Misericordia Divina.

La atención durante la visita estuvo a cargo de la señora Ángela Candela Ruiz, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.967.580 del municipio de Candelaria, quien se desempeña como encargada de la oficina de la mencionada capilla.

A continuación, se procedió a realizar un recorrido por el sitio, durante el cual se observaron tres tocones en descomposición con medidas aproximadas de 0.30 metros de largo por 0.15 metros de diámetro, no se identifican las especies forestales



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 6

AUTO No. 047
(28 DE JUNIO DE 2024)

«POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL»

afectadas. Además, se identificaron excavaciones aparentemente destinadas a la construcción de cimientos.

Al solicitar información acerca de los permisos necesarios para el aprovechamiento de estos individuos forestales, la señora Ángela Candela comunicó que las personas a cargo de la obra no consideraron la necesidad de obtener dichos permisos. Cabe mencionar que en el sitio se está llevando a cabo la adecuación de la capilla Misericordia Divina, y que el predio hace parte de espacio público del municipio de Candelaria.

Anexo – Registro fotográfico visita Arq. 1107532023 – 1078372023.

(...)

Según la información suministrada por la persona que atiende la visita, las tres especies forestales intervenidas, son de la misma que se observan en la fotografía 6, como lo señala la fecha.

7. OBJECIONES:

N/A.

8. CONCLUSIONES:

- Se realiza una visita al lugar, durante la cual se registran imágenes y coordenadas geográficas.*
- Se recomienda revisar la posibilidad de iniciar un proceso sancionatorio, conforme a la información proporcionada.*
- Se envía el informe a la coordinación de la UGC Bolo, Fraile, Desbaratado, para su trámite correspondiente. (...)*

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que adicionalmente, el inciso tercero del artículo 107 de la ley 99 de 1993, prevé: «Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.»

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 6

AUTO No. 047
(28 DE JUNIO DE 2024)

«POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL»

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos la Ley.

Que existe para los particulares una especial responsabilidad en la preservación y protección del medio ambiente, más aún, cuando de su posible lesión pueden derivarse amenazas a derechos de importante envergadura para las personas. Dentro de esta responsabilidad se encuentra la de evitar deterioros al ambiente y practicar su actividad económica dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental acorde con la normatividad vigente. En este sentido, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:

«Artículo 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

(...)

c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

(...)

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;»

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales y concretamente para regular lo concerniente al uso y aprovechamiento de las aguas dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que en la Región, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca es la Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 6

AUTO No. 047
(28 DE JUNIO DE 2024)

«POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL»

Que de conformidad con los artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, está facultada para imponer las medidas preventivas y sanciones procedentes en casos de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 5 del Régimen Sancionatorio Ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que de acuerdo con el procedimiento interno CÓDIGO:PT.0340.14 V10, corresponde a esta Dirección, ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de Diócesis de Palmira, identificada con Nit. 891380050-0 toda vez que el informe técnico del 20 de diciembre de 2023, advierte acerca de la posible comisión de infracciones ambientales por conductas contrarias a algunas de las normas contenidas en el Decreto 2811 de 1974, o bien en el Decreto 1076 de 2015, y sus reglamentaciones expedidas en materia aprovechamiento forestal para el uso de los productos maderables de árboles aislados ubicados en terrenos de dominio público y privado, por cuanto los hechos materia de investigación ocurrieron en la Parroquia La Misericordia Divina, que corresponde a dicha Diócesis. Se considera necesaria además la vinculación del del Municipio de Candelaria con Nit. 891380038-1, toda vez que del informe técnico se desprende que el aprovechamiento forestal se ejecutó en espacio público, calle 9, carrera 21, barrió La Aldea, corregimiento de Villa Gorgona de dicha municipalidad.

De esta manera, esta Dirección adelantará la investigación de carácter ambiental, en aras del respeto por el derecho al debido proceso, notificando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas ambientales.

PRUEBAS QUE SE ORDENAN:

En los términos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 se estiman conducentes, necesarias y pertinentes el decretar de oficio las siguientes pruebas:

1. Documentales.

1.1. Oficiar al Departamento Administrativo de Planeación e Informática de Candelaria, con el fin de que remitan con destino al presente procedimiento sancionatorio ambiental,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 6

AUTO No. 047
(28 DE JUNIO DE 2024)

«POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL»

copias de la licencia de urbanismo otorgada para las obras en las que se ejecutó presuntamente el aprovechamiento forestal sin permiso, en la Capilla Misericordia Divina, calle 9, carrera 21, barrió La Aldea, corregimiento de Villa Gorgona. El Oficio contendrá los datos más relevantes del expediente y se remitirá con junto con el informe técnico que da origen al presente procedimiento. Arrimada la documentación al expediente, se pondrá en conocimiento de los Investigados.

1.2. Ordenar a la Coordinación de la UGC BOLO, FRAYLE, DESBARATADO, que obtenga los folios de matrícula inmobiliaria de los predios relacionados en el concepto técnico del 20 de diciembre de 2023, a través de la plataforma VUR. Arrimada la documentación al expediente, se pondrá en conocimiento de los Investigados.

1.3. Tener como pruebas el material fotográfico aportado con la denuncia ambiental No. 1078372023 del 29 de noviembre de 2023. Glócese al expediente.

2. Tener como prueba el informe técnico de la visita realizada día 20 de diciembre de 2023. Glócese al expediente.

Por lo expuesto, la Directora Territorial de la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Diócesis de Palmira, identificada con Nit. 891380050-0 y del Municipio de Candelaria con Nit. 891380038-1, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

PARAGRAFO ÚNICO. El expediente estará a disposición del presunto infractor y/o su apoderado para su consulta en las instalaciones de la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la Calle 55 No. 29 A-32 Barrio Mirriñao del Municipio de Palmira.

ARTÍCULO SEGUNDO. En los términos indicados en la parte considerativa de este acto administrativo, ordenar como pruebas las descritas en el acápite «PRUEBAS QUE SE ORDENAN». Realícense las gestiones necesarias para la consecución y práctica de las pruebas ordenadas.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo a la Diócesis de Palmira, y al Municipio de Candelaria, en los términos de la Ley 1437 de 2011, según corresponda.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 6

AUTO No. 047
(28 DE JUNIO DE 2024)

«POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL»

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Il Agraria y Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEIBA MARQUEZ CARDONA
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Elaboró: B. Delgado – Profesional Especializado

Archivésé en: 0721-039-002-014-2024

